



Resolución de Secretaría General

N° 133 - 2019 - MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

VISTO: el Expediente N° MPT2019-EXT-0062051, el Oficio N° 00786-2019-MINEDU/SG-OGRH, los Informes Nros. 00061 y 00084-2019-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, el Informe N° 00646-2019-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático;

Que, el artículo 6 del Convenio 151 de la OIT, sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas; siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, a partir del día siguiente de la publicación de la citada ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. En este sentido, en materia de derechos colectivos todos los trabajadores administrativos de las diversas entidades públicas se rigen según lo dispuesto en la norma antes señalada;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que no están comprendidos en la presente ley, entre otros, los servidores sujetos a carreras especiales, como es el caso de la carrera de los Profesionales de la Salud, regulado en la Ley N° 23536; no obstante, la misma disposición contempla que se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador;

Que, en ese sentido, con Informe N° 00061-2019-MINEDU/SG-OGRH-OBIR de fecha 08 de abril de 2019, la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales (OBIR) de la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH), se remite a lo señalado en el Informe Técnico N° 1603-2018-SERVIR/GPGSC, en cuyo numeral 3.2, la



Autoridad Nacional del Servicio Civil señala lo siguiente: *“El régimen del servicio civil es el régimen general aplicable a todos los servidores de la administración pública como son los servidores sujetos a carreras especiales, entre ellas, la carrera especial normada por Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de las Salud, quienes se rigen supletoriamente por las disposiciones de derechos colectivos reguladas en la LSC y su Reglamento...”*;

Que, en función a ello, la OBIR ha evaluado el pedido de licencias sindicales en virtud a lo señalado en el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente *“A falta de acuerdo en convenio colectivo, las entidades públicas sólo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, precisando que este límite no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”*;

Que, para la evaluación que ha concluido en el otorgamiento favorable de las licencias sindicales, la OBIR a través del Informe N° 00061-2019-MINEDU/SG-OGRH-OBIR, complementado con el Informe N° 00084-2019-MINEDU/SG-OGRH-OBIR precisa que, considerando que la Secretaria General del Ministerio de Educación ha concedido con eficacia anticipada, el otorgamiento de licencia sindical a tres (03) miembros de la Junta Directiva de SINPROSASE a través de las Resoluciones de Secretaria General Nos. 164-2016-MINEDU, 194-2017-MINEDU y 162-2019-MINEDU, se evidencia que ha operado la costumbre, por lo que deberá hacerse efectiva las licencias sindicales por el periodo del 29 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2020, a favor de la Secretaria General, a tiempo completo; a la Secretaria Adjunta y Secretaria de Organización por treinta (30) días;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00646-2019-MINEDU/SG-OGAJ, realiza el análisis de la aplicación de la Costumbre en el presente caso, citando a Daniel Ulloa Millares, en su publicación, *“La Costumbre como fuente en el derecho Laboral”*, quien señala que la costumbre resulta ser uno de los conceptos legales más conocidos. Denominada también derecho consuetudinario, es común reconocer a la costumbre como fuente de derecho que, a diferencia de las normas producidas por un órgano especializado del Estado o, eventualmente, por los actores privados (el convenio colectivo sería una de las principales fuentes del derecho no creadas por el Estado) se genera por el uso social, esto es, son las partes - agrupadas o no bajo un contrato social formal determinado - las que deciden con su actuar la creación y vigencia de determinadas reglas que no son expresadas en textos o códigos;





Resolución de Secretaría General

Nº 133 - 2019 MINEDU

Lima, 24 JUN 2019

Que, asimismo, el citado Informe esboza lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2006 (Exp. N° 047-2004-AI/TC), los elementos que constituyen la costumbre son: a) Material, el cual hace referencia a la práctica reiterada y constante, es decir, alude a la duración y reiteración de conductas en el tiempo (consuetudo inveterate); y b) Espiritual, referido a la existencia de una conciencia social acerca de la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante; es decir, alude a la convicción generalizada respecto de la exigibilidad jurídica de dicha conducta (opinio iuris necessitatis);

Que, finalmente la OGAJ concluye que considerando lo expuesto por la OGRH y teniendo en cuenta que – efectivamente – en los últimos tres años a través de las Resoluciones de Secretaría General Nos. 164-2016-MINEDU, 194-2017-MINEDU y 162-2019- MINEDU, se ha venido otorgando reiteradamente a la citada organización sindical tres (03) licencias sindicales a los miembros de la Junta Directiva por el periodo de un (01) año, a tiempo completo a la Secretaria General y treinta (30) días para dos (02) miembros de su Junta Directiva, resulta procedente la aplicación de la costumbre, dado que se cumple con la concurrencia de sus elementos señalados por el Tribunal Constitucional;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, la Oficina de Bienestar Social y Relaciones Laborales de la Oficina General de Recursos Humanos, concluye en los citados Informes, que corresponde otorgar la licencia sindical con eficacia anticipada a los miembros de la Junta Directiva de la citada Organización Gremial, porque facilitará el ejercicio de la representación sindical en beneficio de sus trabajadores afiliados, en consecuencia, este acto no conllevará a ningún perjuicio de terceros; asimismo, señala que el hecho justificativo radica en que de no emitirse el acto con eficacia anticipada podría afectar el control de su asistencia y el correspondiente abono de su remuneración;

Que, de acuerdo al sustento del área técnica se evidencia el cumplimiento de los supuestos para el otorgamiento de la eficacia anticipada contemplados en el TUO de la Ley, razón por la que es procedente conceder la licencia sindical por el periodo



comprendido del 29 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2020, a favor de tres (03) miembros de la Junta Directiva del SINPROSASE;

Con los vistos de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas mediante la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 029-2019-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder, con eficacia anticipada, licencia sindical con goce de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2020, a favor de los siguientes miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Profesionales de la Salud del Sector Educación – SINPROSASE, conforme al siguiente detalle:

Miembros	Cargos	Modalidad
Rosa Elvira Lozano Alvear	Secretaria General	A tiempo Completo
Aurora Yance Albitres	Secretaria General Adjunta	30 días
Hortencia Eulalia Núñez Paredes de Vásquez	Secretaria de Organización	



Artículo 2.- Las dependencias donde presten servicios las mencionadas servidoras, otorgarán las facilidades para el desempeño de sus funciones, siempre y cuando, no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

Regístrese y comuníquese.




GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación

